

CONCURRENCIA DE ACCIONES  
EN MATERIA DE DAÑO AMBIENTAL:  
EL PASO DESDE LAS ACCIONES CONJUNTAS  
A SUCESIVAS

CONCURRENCE OF ACTIONS IN MATTER OF ENVIRONMENTAL DAMAGE: THE  
STEP FROM JOINT ACTIONS TO SUCCESSIVE

**Mauricio Andrés Figueroa Mendoza**

Abogado

Máster en Derecho Ambiental y Sostenibilidad

Universidad Castilla-La Mancha

Magíster en Derecho Universidad Católica del Norte

Profesor de Historia y Geografía y licenciado

en Educación de la Universidad de Tarapacá

Académico de las asignaturas de Introducción al

Derecho y Derecho Ambiental de la Escuela de Derecho,

Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás,

sede Antofagasta

mfigueroa13@santotomas.cl

*RESUMEN: El presente trabajo corresponde a una investigación descriptiva y dogmática, cuya estructura general se centra en las acciones derivadas con ocasión de un daño ambiental, en particular en el tránsito de las acciones de reparación ambiental e indemnización de perjuicios bajo el fenómeno de concurrencia de acciones, que en un inicio y bajo la Ley N° 19.300 de 1994 eran interpuestas de manera conjunta y conocidas por el mismo tribunal de letras en lo civil. La entrada en vigencia de la Ley N° 20.600 de 2012 que crea los tribunales ambientales, introdujo algunas modificaciones en el que se mantuvo la tutela a los diversos perjuicios generados a partir de un daño ambiental, pero con diferencias procesales a partir de un sistema de acciones sucesivas en el que el conocimiento de los diversos menoscabos de acuerdo a su naturaleza queda entregado a diversos tribunales, manteniéndose el fenómeno de concurrencia pero sin la posibilidad de interponer las acciones en forma conjunta.*

*PALABRAS CLAVE: Acción de indemnización, acción de reparación, acciones sucesivas, daño ambiental.*

*ABSTRACT: This work corresponds to a descriptive and dogmatic research, whose general structure focuses on the actions derived from environmental damage, particularly in the transit of actions for environmental reparation and compensation for damages under the phenomenon of concurrence of actions, that at the beginning and under Law 19,300 they were filed jointly and known by the same civil court of letters. The entry into force of Law 20,600 creates the Environmental Courts, introducing some modifications in which the protection of the various damages generated from environmental damage was maintained, but with procedural differences from a system of successive actions in the that the knowledge of the various impairments according to their nature is handed over to various courts, maintaining the phenomenon of concurrence but without the possibility of filing the actions jointly.*

*KEYWORDS: Compensation action, repair action, successive actions, environmental damage.*

## 1. INTRODUCCIÓN

La institucionalidad ambiental en Chile que descansa sobre la base de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) se ha visto fortalecida con la entrada en vigencia de diversas leyes incorporadas en los últimos años, vale decir, la Ley N° 20.417 de 2010 y especialmente Ley N° 20.600 de 2012 que crea los Tribunales Ambientales, dotando a estos últimos de competencia para el conocimiento de diversos asuntos, entre los que se encuentra la acción de reparación ambiental. A este respecto, la responsabilidad por daño ambiental, establecida en la LBGMA, autoriza a solicitar la reparación del medio ambiente dañado y la indemnización de perjuicios, a través de acciones destinadas para ello, mientras que la Ley de Tribunales Ambientales regula el procedimiento para hacer efectiva dicha responsabilidad en términos de reparación.

En el contexto de la responsabilidad por daño ambiental, la Ley N° 19.300 de 1994 consagra en su artículo 53 las acciones de reparación del medio ambiente dañado y la indemnización de perjuicios, lo que se tradujo, en la práctica, en la idea de que ambas acciones podrían ser interpuestas de manera conjunta y concurrente. Sin embargo, esta fórmula, con la redacción de la Ley N° 20.600, habría sido superada, declarando en forma expresa la incompetencia de los tribunales ambientales para co-

nocer la indemnización de perjuicios que deriva de una situación de daño ambiental. Sin embargo, surge la interrogante en relación a la posibilidad de interponer en forma paralela la acción de reparación ante los tribunales ambientales y las posibilidades que la Ley N° 20.600 ofrece para la interposición consecencial de acciones y la acción de indemnización de perjuicios en sede civil.

En la práctica es posible observar que la interposición de las acciones de reparación y de indemnización de perjuicios se sigue intentando en forma conjunta por parte de algunos operadores del derecho ante tribunales ambientales, situación que ha sido correctamente abordada por dichos tribunales, pero que da cuenta de una recurrencia en las formas de abordar el tema, tal como se hacía con anterioridad a la Ley N° 20.600 de 2012.

A partir de lo anterior, nos planteamos la siguiente interrogante: ¿es posible en el contexto de la nueva institucionalidad ambiental, que crea los tribunales ambientales, deducir de manera conjunta las acciones de reparación por daño ambiental e indemnización de perjuicios por daños patrimoniales o civiles? La respuesta inmediata es la imposibilidad de ello, producto de la evolución que ha ido experimentando nuestro ordenamiento jurídico, el que ha consagrado, de manera separada, en el sistema de responsabilidad por daño ambiental, las acciones de reparación del medio ambiente dañado ante tribunales ambientales y, por otro lado, la acción de indemnización de perjuicios ante tribunales civiles, de acuerdo a la sistematización de las normas contenidas en las Leyes N° 19.300 y N° 20.600. Además, porque entendemos que ambas acciones apuntan a objetos distintos y, por ende, se entienden parte de sistemas de responsabilidad de diversa naturaleza.

La nueva fórmula procesal se encamina a concebir las acciones de reparación e indemnización de perjuicios bajo competencias distintas, pero unidas a la vez por la vía de lo que denominamos las acciones sucesivas. A partir de esta premisa es que este trabajo descriptivo intenta relatar la migración del proceso de acciones conjuntas al proceso de acciones sucesivas, bajo un criterio común, que a nuestro juicio permitió que dichas acciones no se pensarán de manera independiente, esto es, el fenómeno de concurrencias de acciones que desde un inicio se imprimió en el sistema de responsabilidad ambiental.

## 2. ANTECEDENTES GENERALES EN TORNO AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

El sistema de responsabilidad ambiental en Chile, el que se puede considerar relativamente nuevo<sup>1</sup>, se configura a partir de la Ley N° 19.300 de 1994<sup>2</sup> (LBGMA), desde donde se consagra la concepción de daño ambiental como una nueva institución jurídica<sup>3</sup>, además de configurar en general todo el sistema de responsabilidad en torno al deterioro medioambiental<sup>4</sup>.

El daño en sí se comporta como el elemento esencial y constitutivo del sistema de responsabilidad<sup>5</sup>, lo que ha significado que el legislador haya anticipado la solución de lo que podría haber constituido un punto de discusión en torno a definir elementos que no se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico, y por ello ha recurrido a la técnica de la conceptualización legal para establecer qué debe entenderse por daño ambiental y reparación ambiental, entre otros, sentando las bases conceptuales a nivel legal<sup>6</sup> de un lenguaje común en torno al medio ambiente. En este sentido, si algo debemos de acordar, es que los conceptos establecidos en el artículo 2° de la LBGMA no presentan vinculación total o de base respecto a otras normas jurídicas. Así se evidencia en el concepto de medio ambiente y su falta de vinculación directa con la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República (CPR) de 1980<sup>7</sup>, lo que

---

<sup>1</sup> ARÉVALO y MOZÓ (2018), p. 121.

<sup>2</sup> Ley N° 19.300 de 1994, complementada a través de modificaciones sustantivas contenidas en la Ley N° 20.417 de 2010 y complementación adjetiva regulada en la Ley N° 20.600 de 2012.

<sup>3</sup> La Ley N° 19.300, en su artículo 2° letra d), define daño ambiental en los siguientes términos: “Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”.

<sup>4</sup> LEPPE (2019), p. 68.

<sup>5</sup> CORRAL (2003), p. 77.

<sup>6</sup> “Si bien, como se ha indicado, son innumerables las conceptualizaciones ensayadas para definir o describir el medio ambiente, tal problema no se presenta en el caso de la legislación chilena, toda vez que la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, define, para todos los efectos legales, al medio ambiente [...]”. En CUBILLOS (2009), p. 259.

<sup>7</sup> No obstante, la definición de medio ambiente se encuentra consagrado a nivel legal, la doctrina ha señalado que dicha conceptualización no se vincula con el concepto

confirma la idea de una legislación inconexa e incompleta en materia ambiental o siendo más moderado en desarrollo.

Que el medio ambiente como bien jurídico protegido reviste un interés colectivo<sup>8</sup>, no se encuentra en discusión, por tanto su afectación puede abarcar un número indeterminado de sujetos o toda la colectividad<sup>9</sup>, dadas las características globales y sistémicas que lo caracterizan; pero, a su vez, esta afectación al medio ambiente podría impactar intereses patrimoniales de algunos privados, por lo que ciertamente se estaría en presencia de un daño que pudiese generar diversas responsabilidades<sup>10</sup>. Esto marca un punto de inflexión para nuestros propósitos, ya que de esta manera aceptamos y concordamos sin mayor profundidad en el debate que, de un menoscabo inferido al medio ambiente, podría existir la posibilidad que el mismo afecte a intereses particulares e individuales<sup>11</sup>.

Para ello debemos asumir y para los efectos del presente trabajo, que la situación fáctica en la que radica el objeto de estudio, se precisa en que producido un daño ambiental, del mismo se generen como consecuencia directa e inmediata un daño patrimonial o civil en un sujeto particular<sup>12</sup>. Surgiendo dos acciones distintas, por un lado la acción que busca reparar el daño ambiental y, por otro lado, la acción que busca resarcir el daño a través de la indemnización de perjuicios en sede civil. Debemos aclarar, en este punto, que la acción civil se puede intentar de manera separada y autónoma de la acción ambiental, como si se tratase de cualquier acción de responsabilidad civil extracontractual; por otro lado, delimitar que nues-

---

usado por la CPR en su artículo 19 N° 8 y todas aquellas normas constitucionales que hagan referencia al medio ambiente. En GUZMÁN (2010), p. 26; además en BERTELSEN (1998), p. 156.

<sup>8</sup> En el mismo sentido, TISNÉ (2014), p. 328; SILVA (1993), p. 677; CAMPS (1998), p. 31, y DELGADO (2012), p. 49.

<sup>9</sup> GUMUCIO (2019), p. 118.

<sup>10</sup> TISNÉ (2014), p. 330.

<sup>11</sup> Así lo entiende la jurisprudencia ambiental, cuando el Tercer Tribunal Ambiental, en el considerando centésimo cuadragésimo tercero, señala: “El hecho que conceptualmente sean distintos el daño ambiental del daño patrimonial no significa que no puedan ser materialmente idénticos en todo o en parte. Así podría suceder en el hipotético caso en que algún elemento del ecosistema afectado sea de propiedad de una o más personas”. En “Carrillo con Empresa Nacional de Electricidad S.A.” (2018).

<sup>12</sup> CORTÉS y SANDOVAL (2016), p. 20.

tro análisis plantea una relación entre ambas acciones, intentadas por un mismo sujeto, el cual se encuentra legitimado para accionar ambos mecanismos, y en cuyo caso se plantea si sigue siendo posible deducir ambas acciones de manera conjunta<sup>13</sup> o, por el contrario, asumir que esta fórmula es parte del pasado y la única manera de hacer efectivas ambas acciones es a partir de la interposición sucesiva, descartando de plano la indemnización de perjuicios en sede ambiental, alternativa a la que adherimos y que nos permite establecer otro punto de partida.

### 3. REPARACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAÑADO EN EL CONTEXTO DE LA LEY N° 19.300 DE 1994

El artículo 3° de la LBGMA señala que “todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo...”. A partir de la norma citada se puede afirmar que (i) de la responsabilidad por daño ambiental nace la obligación determinada de reparar materialmente el daño, la que consiste en una obligación de hacer y (ii) que dicha obligación en cuanto a su contenido implica una forma de resarcir el daño ambiental a través de una reparación en naturaleza<sup>14</sup>, adaptada de ciertas particularidades que permitan a la reparación ambiental tener cierta autonomía respecto al derecho civil<sup>15</sup>.

Bermúdez señala que las formas de reparación establecidas por la propia ley ambiental se acercan a un tipo de reparación por equivalencia, ello debido a la imposibilidad de volver al medio ambiente a un *statu quo* anterior<sup>16</sup>, lo que, por cierto, abriría la posibilidad a la indemnización de perjuicios en sede ambiental. Cuestión que, a nuestro juicio, pareciera alejarse de lo que la ley ha intentado plasmar como forma de resarcir el daño ambiental, considerando que la forma de reparación *in natura*, tal como se concibe en derecho civil, si bien no admite réplica en el tema ambiental,

---

<sup>13</sup> Cuestión que resulta de vital importancia, ya que hay una parte de la doctrina nacional que acepta la posibilidad de interponer ambas acciones en conjunto en la actualidad, ello a la luz de la propia Ley N° 19.300 y alguno de ellos incluso frente a la nueva institucionalidad ambiental. Así lo han sostenido FERNÁNDEZ (2013), p. 169; VIDAL (2007), p. 121, y BERMÚDEZ (2015), p. 413.

<sup>14</sup> VIDAL (2007), p. 121.

<sup>15</sup> DELGADO (2012), p. 50.

<sup>16</sup> BERMÚDEZ (2015), p. 412.

principalmente por aquellas particularidades del medio ambiente que obligan a flexibilizar la concepción de reparación, ello no acerca la reparación por equivalencia a la forma de reparación descrita por la ley. En ese caso sería más afortunado aplicar fórmulas propias del derecho ambiental, como lo es la *restitutio in pristinum*<sup>17</sup>, que podría satisfacer de mejor manera lo que se busca con la reparación del medio ambiente dañado, a la vez de cautelararlo, pensando de manera distinta los riesgos y el peligro en el derecho de daños en sede ambiental<sup>18</sup>. No obstante, entendemos que el legislador ambiental ha querido, apoyado de la doctrina civil, establecer una fórmula que se apegue a la reparación *in natura* y que se aleje por de pronto de una reparación por equivalencia u otras formas no exploradas por el legislador o la doctrina nacional.

La responsabilidad ambiental, a la luz de la LBGMA, concede una acción para obtener una reparación *in natura* o moneda verde<sup>19</sup>, lo que sin duda nos permite afrontar un primer presupuesto, esto es, que la ley no ha pensado en una primera instancia en una reparación por equivalencia y, por lo tanto, ha dejado de lado la posibilidad de una indemnización<sup>20</sup>, quedando de manifiesto que la intención del legislador es la reparación material del medio ambiente y, por tanto, hacer desaparecer el daño, cuestión que no sucede con la indemnización, ya que el daño subsiste no obstante haber cumplido con la reparación por equivalencia<sup>21</sup>. De lo que no hay duda es

---

<sup>17</sup> Profundizar respecto a la *restitutio in pristinum* excede de los límites que hemos trazado para esta investigación, pero deja una puerta abierta para explorarla a la luz de las necesidades de la disciplina ambiental en Chile.

<sup>18</sup> SÁNCHEZ (2011), p. 1.

<sup>19</sup> DELGADO (2012), p. 61.

<sup>20</sup> La indemnización de perjuicios no satisface inicialmente la reparación del medio ambiente dañado, toda vez que el interés que se expresa en dicho bien jurídico es de carácter colectivo y, por ende, nacen los cuestionamientos propios cuando se trata de asuntos pecuniarios, donde la legitimidad activa es amplia. Bermúdez, entre otros, plantea que dicha forma de reparación puede llevar a preguntarse quién es entonces el legitimado activo para percibir la indemnización o cuáles son los destinos que deben darse a los montos percibidos por concepto de indemnización. BERMÚDEZ (2015), p. 411.

<sup>21</sup> RUDA (2008), p. 468. Ello, cuando señala que la reparación, a través de una indemnización de perjuicios, pretende como único objetivo compensar a la víctima de la pérdida patrimonial que ha sufrido, pero en ningún caso busca hacer desaparecer el daño ambiental. En un sentido similar, respecto a la finalidad de la indemnización de perjuicios opina. ALESSANDRI (1983), p. 535.

que, frente al daño ambiental, el sistema de responsabilidad busca reparar y no indemnizar.

#### 4. EL OBJETO DE LAS ACCIONES: OBJETO TUTELADO Y OBJETO DE LA PRETENSIÓN

Verificar la naturaleza de las acciones que podrían deducirse en el contexto de un daño ambiental, permite constatar la relación procesal que puedan existir entre la acción de reparación e indemnización de perjuicios o a lo sumo la compatibilidad procesal, sin que esta sea motivo de litispendencia, y, por otro lado, explorar el bien jurídico protegido o el objeto tutelado por cada una de las acciones, además del objeto de la pretensión que intrínsecamente se presentan en estas, para efectos de establecer las diferencias entre ambas acciones, el porqué de la relación procesal *ex ante* y *ex post* de la Ley N° 20.600 de 2012.

El objeto tutelado mantiene una relación directa con el interés que despierta la búsqueda de su protección jurídica. Dicho interés, sea particular o colectivo, siempre implica la existencia de un bien que preocupa o importa a una persona o un grupo de personas, lo que significa un valor, un provecho o una utilidad que se quiere proteger u obtener, idea que sin duda resulta interesante para analizar el objeto tutelado desde el interés del bien jurídico que se quiere resguardar<sup>22</sup>.

El bien jurídico de la acción de reparación ambiental es el medio ambiente o uno o más de sus componentes, ello desde la óptica de la propia LBGMA, concepción que por lo demás reviste diferencias con el tratamiento que el texto constitucional hace del medio ambiente y su tratamiento como bien jurídico protegido, circunscribiéndolo como un elemento de la garantía constitucional y no como un bien o un derecho propiamente tal, a propósito del artículo 19 N° 8, en el que fija su atención y protección en la persona o ser humano, desde una visión antropocéntrica, y no naturalista o ecológica, imprimiéndole un marco normativo sin poder asimilarla a la realidad<sup>23</sup>. En cambio, la ley ambiental expande y permite operativizar la tutela, centrándose en la vida y en todas sus

---

<sup>22</sup> HOYOS (2001), p. 97.

<sup>23</sup> GALDÁMEZ (2018), p. 75.



manifestaciones<sup>24</sup>, como un sistema global, donde se incluyen, además, elementos artificiales y socioculturales, haciendo de este un concepto extensivo de naturaleza amplia<sup>25-26-27</sup>.

De esta concepción de medio ambiente deriva la misma acción ambiental, desde donde se tutela el medio ambiente como un bien jurídico, que va más allá del ser humano como elemento central, siendo este último un componente más del complejo sistema de elementos físicos, químicos, biológicos y socioculturales que componen el medio ambiente. Es, por tanto, el medio ambiente un bien colectivo afectado por el daño y desde donde emana la necesidad de protección de la naturaleza a través de una acción que busque reparar la lesividad recibida<sup>28</sup>.

A mayor extensión y en relación al interés mismo de la sociedad, tal como lo señala Bordalí y Ferrada, el interés detrás de una acción se relaciona con la noción de necesidad<sup>29</sup>, entonces el objeto tutelado en la acción de reparación ambiental puede fundarse no solo a través de intereses colectivos en torno a la protección del medio ambiente, sino que centra además su atención en la importancia y la relevancia social que el mismo bien reviste<sup>30</sup>. Y no se trata de cualquier interés social, sino uno que verifica la atención y protección de generaciones presentes y futuras, identificándolo como bien jurídico de importante amplitud y colectivo por antonomasia<sup>31</sup>.

<sup>24</sup> DELGADO (2012), p. 52.

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ (2013), p. 19.

<sup>26</sup> Lo expresa en igual sentido Valenzuela: “[...] una tal definición de medio ambiente no deja lugar a parcelas de la realidad que escapen a la esfera de lo ambiental... el rasgo distintivo de lo medioambiental radica... en la globalidad de la realidad a partir de una percepción sistémica de la organización de la vida y de los factores que la rigen, la sustentan y condicionan”. VALENZUELA (2010), p. 319.

<sup>27</sup> Definición amplia entregada por la LBGMA, que incluye tres conceptos positivos a destacar; en primer lugar la incorporación de elementos de diversa naturaleza, como los naturales, artificiales y socioculturales; en segundo término, la modificación o mutación de estos en el tiempo, y en tercer lugar, la consideración del medio ambiente como un escenario donde se desenvuelven todos los elementos donde se rige y condiciona la vida. En FAVERO (1994), p. 7.

<sup>28</sup> LORENZETTI (2008), p. 32.

<sup>29</sup> BORDALÍ y FERRADA (2008), p. 139.

<sup>30</sup> MATELLANES (2000), p. 85.

<sup>31</sup> “En la protección del medio ambiente como bien jurídico no se trata de proteger la naturaleza en cuanto valor en sí misma, sino en tanto que ella está al servicio del hom-

Distinta es, a su vez, la tutela que brinda la acción civil y que busca a través de una justicia conmutativa el restablecimiento del patrimonio de un individuo, la equivalencia entre el daño y el resarcimiento. Y, por lo tanto, la tutela se circunscribe al patrimonio particular de un individuo y a su consecuente derecho subjetivo. Por tanto, el interés que tutela la acción de indemnización es individual, donde lo que se busca es la tutela de lo que el individuo considera suyo<sup>32</sup>, en tanto un valor, beneficio o utilidad que satisface su necesidad particular. Al igual que en el caso de la acción ambiental, el daño debe haber generado una afectación directa. Además del interés general del que puede verse afectado, puede haber intereses y bienes particulares, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales que corresponden a su ámbito personal y que el derecho ambiental no tutela a través de alguna acción, cuestión que el derecho civil sí concreta.

Ambas acciones tienen en un inicio diferencias en torno al interés que tutelan, en tanto la acción ambiental persigue la protección de intereses colectivos a partir del evento de un daño ambiental, mientras que la acción civil tutela intereses privados; en consecuencia, ambas afectaciones son material y jurídicamente distintas. Así también lo ha entendido la jurisprudencia del Tercer Tribunal cuando señala que “[j]urídicamente el daño al medio ambiente es conceptualmente distinto al daño patrimonial. El objeto de protección en el primer caso es colectivo, mientras que en el segundo es individual. Esta circunstancia se encuentra reconocida por la legislación ambiental al establecer un régimen de responsabilidad ambiental diverso del régimen de responsabilidad contractual y extracontractual del Derecho Civil (que protege la propiedad)”<sup>33</sup>.

El objeto de la pretensión o de la acción misma se puede entender como el beneficio jurídico que se persigue o se pretende a través de una declaración o reconocimiento, es decir, la acción dirigida en orden a responder la pregunta: ¿qué se pide?<sup>34</sup>, lo que podría clarificarse aún más si se define como la manifestación del derecho a pedir ante la jurisdicción.

---

bre y de las generaciones futuras. Se trata de proteger la naturaleza como una relación social”. HORMAZÁBAL (2001), pp. 1424 y 1425.

<sup>32</sup> MORELLO (2000), p. 315.

<sup>33</sup> “Carrillo con Empresa Nacional de Electricidad S.A.” (2018).

<sup>34</sup> DÍAZ (2017), p. 137.

De esta manera, si lo verificamos en ambas acciones en estudio, llegamos anticipadamente a la conclusión de que persiguen distintas finalidades, lo que reafirman, por un lado, las diferencias en cuanto al objeto de la acción y, a su vez, la idea de compatibilidad procesal o, por lo menos, descartando *a priori* una concurrencia de acciones que sea incompatible<sup>35</sup>, cuestión que no haría posible la interposición de ambas acciones por un mismo hecho, sin caer en algunas de las figuras procesales como la litispendencia.

En este sentido, la doctrina se encuentra conteste cuando afirma que la pretensión que forma parte de una acción civil indemnizatoria es totalmente diversa de aquella que busca la reparación del medio ambiente<sup>36</sup>, lo que reafirma su diversa naturaleza a pesar de su compatibilidad concursal. Mientras que la acción de reparación ambiental tiene como objeto de la pretensión precisamente detener el daño provocado a la naturaleza, además de repararlo materialmente tal como lo plantea el artículo 2º letra s) de la LBGMA<sup>37</sup>. Lo que se busca con dicha acción es restaurar la naturaleza y en lo posible llegar al estado natural más cercano antes de producido el daño<sup>38</sup>. Ello implica naturalmente una obligación de hacer y, por tanto, diversa a la perseguida por la indemnización de perjuicios, lo que sin duda deja claro que la pretensión en ambas acciones es distinta y apunta a concretar obligaciones de naturaleza diversa, así también lo ha entendido la jurisprudencia en este sentido<sup>39</sup>, en la que se han estudiado como acciones de distintos sistemas de responsabilidad.

<sup>35</sup> Lo que se desprende del análisis que se debe realizar del objeto tutelado, como también del objeto de la petición o pretensión de cada una de las acciones, cuando se intenta determinar la compatibilidad de los mecanismos legales establecidos en un concurso de acciones. ROMERO (2013), p. 243.

<sup>36</sup> FEMENÍAS (2017), p. 86; FERNÁNDEZ (2013), p. 167, y VALENZUELA (2010), p. 324.

<sup>37</sup> Tal como lo señala Bermúdez respecto a la indemnización, por cuanto esta, “...en estricto rigor no repara el daño, sólo lo compensa”. BERMÚDEZ (2015), p. 408.

<sup>38</sup> ESTEVE (2006), p. 94.

<sup>39</sup> La Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta señala en su considerando noveno que “[...] no puede perderse de vista que la acción reparatoria en naturaleza que contempla el artículo 53 de la Ley N° 19.300, la que tiene como efecto neutralizar el daño ocasionado al medio ambiente, obligando al que lo causó a su reparación material, sin que ello obste al ejercicio de acciones indemnizatorias por los demás efectos dañosos y sin perjuicio de las sanciones administrativas que sean procedentes”. En “Sindicato de Pescadores de Artesanos con Shell Chile S.A.C.I. y otros” (2008).

Desde la naturaleza de las pretensiones, ambas acciones difieren en sentido todavía más clarificador, en tanto la acción ambiental tiene por objeto la reparación *in natura* del bien jurídico<sup>40</sup>, mientras que la acción de indemnización lo hace a través de una reparación por equivalencia.

La reparación *in natura* es aquella que busca olvidar la presencia del daño, restaurar la situación que tenía el objeto o la víctima antes de provocado el daño. Como lo señala Reglero, “es la forma más genuina de reparación”<sup>41</sup> y, por ende, es lo primero que el ordenamiento jurídico espera, como una forma de equilibrio patrimonial.

Resulta apropiado comentar que la reparación *in natura* recibe diferentes denominaciones, dependiendo de la legislación o la doctrina que la trate; por tanto, es totalmente posible entender que este tipo de reparación también puede ser denominada como reparación en especie.

Por otro lado, resulta primordial tener en cuenta que el tipo de daño inferido y la posibilidad de recomponer el bien dañado serán los principales aspectos a la hora de evaluar la pertinencia de la reparación *in natura*, ya que en aquellos daños patrimoniales indirectos o los extrapatrimoniales, en los que podría albergarse el medio ambiente, la dificultad de este tipo de reparación hace que sea casi imposible alcanzar el ideal<sup>42</sup>.

Resulta de interés preguntarnos si la reparación *in natura* admite mecanismos flexibles de reparación que permitan desde el punto de vista jurídico y material entender reparado el daño en especie, aun cuando, no se ha vuelto a un estado o calidad anterior al daño.

La respuesta sin duda no es sencilla, ya que, desde la raíz misma de este tipo de reparación, no sería posible admitir modalidades más flexibles que encajen en lo que se entiende por reparación *in natura* o en especie. No obstante lo anterior, existen posiciones que permiten aseverar lo contrario, por lo que abre la posibilidad de que un ordenamiento jurídico tenga cierta tolerancia a la hora de exigir una reparación *in natura*, sin caer en el ámbito de la indemnización o compensación.

---

<sup>40</sup> Aunque en las páginas anteriores aceptamos que podría ser una mejor opción la *restitutio in pristinum*, para efectos de este trabajo, mantendremos lo que creemos es una idea aceptada por la mayoría en torno a la reparación *in natura*.

<sup>41</sup> REGLERO (2008), p. 260.

<sup>42</sup> ZANNONI (1982), p. 184.

Por otro lado, De Cupis sostiene que, dentro de un concepto amplio y por qué no flexible, se podrían incluir formas de reparación o reintegración específica<sup>43</sup>, que permitan generar un margen en la reparación *in natura* en aquellos bienes jurídicos de difícil recuperación material. Tal es el caso del medio ambiente.

Como ya ha sido señalado, existen ciertos daños a los que es imposible, desde el punto de vista objetivo, recuperar como si nada hubiese sucedido, como es el caso del medio ambiente. Pensemos en un río contaminado o un suelo deforestado, lo que claramente permite acercarnos a la idea de que una reparación *in natura* es imposible, porque objetivamente resulta difícil restaurar un río contaminado cuando ha habido pérdida de diversos ecosistemas que habitaban el sector o la imposibilidad de reforestar con especies endémicas o de suelos cuyos procesos regenerativos son de largo tiempo. Entonces nos planteamos la siguiente pregunta ante la imposibilidad objetiva de volver a una situación similar el bien dañado: ¿debemos optar por una reparación por equivalencia o continuar con una reparación *in natura* que permita cierta flexibilidad?

Para responder la pregunta es importante tener en cuenta que, tratándose del bien jurídico medio ambiente, hemos establecido una pequeña salvedad, que nos permitiría flexibilizar la reparación *in natura* y, por tanto, explorar en la búsqueda de soluciones de tal manera de mantenernos en el ámbito de la reparación en especie y no derivar la reparación a la indemnización. Desde este punto de vista, Fischer recomienda explorar la posibilidad de una “reparación analógica”<sup>44</sup>, la que puede consistir en entregar un bien similar o una alternativa que permita reparar el daño provocado, manteniendo con ello la idea inicial que la forma de reparación ambiental solo admite sea posible *in natura*.

La reparación por equivalencia asociada a la indemnización de perjuicios busca que el resarcimiento sea a través de una suma de dinero, la que se considera como equivalente al menoscabo sufrido.

Por lo tanto, entendemos que el resarcimiento solo se satisface en la indemnización a través de una entrega pecuniaria, que vendría a subrogar el patrimonio del afectado, reemplazando el bien dañado o perdido por un

---

<sup>43</sup> DE CUPIS (1996), p. 815.

<sup>44</sup> FISCHER (1928), p. 148.

interés económico, del que no necesariamente puede devenir en un bien similar al dañado o perdido, puesto que esa decisión queda en la órbita del agente que ha sufrido un daño.

Tal como lo señala De Cupis, “el concepto de resarcimiento o reparación por equivalentes es por tanto indisoluble de la pecuniariedad, del empleo a fines de reparación del equivalente económico dinerario”<sup>45</sup>, lo que sin duda refuerza la idea que mientras no exista una suma de dinero compensatoria, la única forma de reparación a la que se puede someter un daño es a la reparación in natura, sea esta en *strictu sensu* o de manera flexible como lo hemos señalado en los párrafos anteriores.

No podemos olvidar que el medio ambiente, como bien jurídico, admite un interés colectivo, que lo extralimita del contexto patrimonial objetivo y directo, lo que implica que la forma de reparación apropiada sería *in natura*, y, por otro lado, los intereses particulares que se encuentran comprendidos dentro del medio ambiente, generan daños patrimoniales directos en particulares, frente a lo cual la forma de reparación más apropiada vendría a ser la indemnización. Esto último ratifica no solo las diferencias entre ambas acciones, sino que la imposibilidad de una conversión monetaria del bien jurídico medio ambiente<sup>46</sup>.

## 5. CUESTIONES DE CONCURRENCIA COMO FENÓMENO PROCESAL AMBIENTAL

Es posible en la actualidad identificar la existencia de una multiplicidad de mecanismos de protección de derechos e intereses, regulados en distintas normas, y cuyo objeto de protección permite que sea tutelado a través de diversas vías procesales<sup>47</sup>, a esta situación se le denominada como concurrencia, y, a nuestro juicio, resulta interesante poder abordar el tema desde dicha perspectiva, porque nos facilitaría en lo fundamental dar respuesta al cuestionamiento de si son acciones compatibles o incompatibles. Y, de ser compatibles y concurrentes, verificar finalmente el camino que nos conduce a las acciones sucesivas, como alternativa actual.

---

<sup>45</sup> DE CUPIS (1996), p. 825.

<sup>46</sup> LORENZETTI (2008), p. 34.

<sup>47</sup> ROMERO (2013), p. 208.

Ante el evento de un daño ambiental y el consecuente efecto sobre el bien jurídico colectivo como es el medio ambiente e intereses particulares, por otro lado, existen diversas normas que van a regular la situación: la LBGMA, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil (CPC) y la Ley de Tribunales Ambientales (LTTAA), naciendo con ello diversos mecanismos judiciales para resarcir los efectos del hecho ilícito que ha provocado daños. A esta situación la doctrina la reconoce como concurrencia acumulativa de normas<sup>48-49</sup>.

Dicho fenómeno, y su estudio, sin duda, parece insuficiente a la hora de centrar el análisis en las acciones, ya que el fenómeno de la concurrencia de normas soluciona la situación de compatibilidad de normas, tal como ocurre entre las normas de la Ley N° 19.000 de 1994, la Ley N° 20.600 de 2012 y las normas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, puesto que dicha compatibilidad se manifiesta en el evento en que un mismo sujeto pueda accionar ambos mecanismos, pero no despeja las dudas respecto a la posibilidad de accionar en procesos distintos o en el mismo proceso.

En este caso es la propia doctrina la que ha denominado como concurrencia de acciones<sup>50</sup> a la situación que se configura cuando, en base al mismo hecho, en este caso un daño ambiental, se generan dos consecuencias jurídicas, partiendo de la base de que ambas son distintas y compatibles entre sí y, por tanto, no se excluyen entre ellas<sup>51</sup> y, en consecuencia, se puede disponer de las distintas acciones para obtener diferentes resultados o pretensiones, ya que el objeto procesal que se persigue es distinto<sup>52</sup>.

El legislador en algunos casos ha creado órganos jurisdiccionales especiales a los que le entrega el conocimiento de hechos que pueden ser parte de estas acciones, por lo tanto, la existencia de dos o más tribunales

---

<sup>48</sup> Para tratar el tema de la concurrencia nos hemos apoyado en la doctrina penal, desde donde hay una prolifera línea de investigación que nos permiten aclarar el tema desde una base concreta, para luego apoyarnos en la doctrina procesalista que analiza el tema desde el proceso civil.

<sup>49</sup> LARENZ (2001), p. 260.

<sup>50</sup> Desde la doctrina penalista se rescata que la concurrencia de acciones que estamos tratando, corresponde a aquella denominada impropia, desde donde se entiende que existen mecanismos distintos porque se fundan en pretensiones distintas. LARENZ (2001), p. 209.

<sup>51</sup> ROMERO (2013), p. 209.

<sup>52</sup> BERZOSA (1984), p. 58.

llamados a conocer de manera independiente los efectos jurídicos que se busca a través de las acciones forma parte primordial del fenómeno de la concurrencia de acciones<sup>53</sup>. Fenómeno que, a su vez, es posible observar en la Ley N° 19.300 de 1994, en el artículo 3° anteriormente analizado, desde donde se le entrega el conocimiento del daño ambiental al tribunal especializado y los daños patrimoniales a juzgados de letras en lo civil<sup>54</sup>.

En el caso de la concurrencia de acciones, los mecanismos establecidos por la ley, para obtener los fines determinados, no se excluyen de manera alguna<sup>55</sup>, lo que nos lleva a sentenciar que la eventual interposición de la acción ambiental no excluye o inhibe a la acción civil extracontractual para obtener su finalidad particular. En este sentido, la propia Ley N° 20.600 de 2012, en su artículo 17 N° 2 en relación al artículo 46 del mismo cuerpo legal, ratificaría, a nuestro juicio, el caso de concurrencia de acciones<sup>56</sup>.

Una garantía que ofrece en este caso la figura de la concurrencia de acciones nos permite aclarar que, por tratarse de peticiones distintas, una nueva demanda a propósito del mismo hecho, no quedaría cubierta por la excepción de litispendencia o cosa juzgada derivada de un primer proceso<sup>57</sup>. Ello en virtud, que frente al caso de concurrencia de acciones, se configuran objetos procesales distintos<sup>58</sup>, tal como ocurre en el caso de la acción ambiental, cuyo objeto procesal es la reparación material del medio ambiente dañado, y mientras que la acción civil extracontractual tiene

---

<sup>53</sup> ROMERO (2013), p. 217.

<sup>54</sup> Lo que a nuestro juicio solo es posible hacer dicha lectura una vez que aparecen los tribunales ambientales, los que conocerán las acciones ambientales de manera exclusiva.

<sup>55</sup> ROMERO (2013), p. 226.

<sup>56</sup> Fenómeno que es el resultado inconsciente del legislador y que obedece a errores de técnica legislativa o a una falta de sistematización más que a una intención direccional. Así, en nuestra legislación: “[...] los concursos se crean habitualmente por la existencia de un sistema de protección de derechos de carácter general consagrado en algún cuerpo codificador... y una ley que consagra un régimen especial en donde caben sólo una parte de la hipótesis que se pueden subsumir en el régimen general”. ROMERO (2013), p. 215. Ello, que en buena parte se ve reflejado a través de la tendencia de la descodificación, situación que es pasado y presente y que reconoce cuando señala que “[...] el derecho de los códigos se ha visto desmesuradamente rebasado por la legislación especial [...]”, lo que sin duda, ha generado entre otras consecuencias el fenómeno de la concurrencia. GUZMÁN (1977), p. 11.

<sup>57</sup> BERZOSA (1984), p. 66.

<sup>58</sup> ROMERO (2013), p. 233.



como objeto la indemnización de perjuicios por daños a un interés patrimonial privado, no obstante, ambos daños hayan proveniendo de un mismo hecho ilícito.

Las acción ambiental, como civil extracontractual que es posible deducir a partir de un daño ambiental, resultan compatibles en función de sus diferencias en cuanto a elementos objetivos, como la causa a pedir y la petición; además de reafirmar que ambas acciones apuntan a tutelar intereses distintos, por un lado colectivo y por otro lado particular, y, por lo tanto, se configura la hipótesis que permite afirmar que en nuestro ordenamiento se manifiesta la concurrencia compatible de acciones, a partir de las normas contenidas en la Ley N° 19.300 de 1994, las normas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, en especial y de manera consciente por parte del legislador, del artículo 17 de la Ley N° 20.600 de 2012.

## 6. LAS ACCIONES CONJUNTAS EN SEDE AMBIENTAL: INTENTO DE RECONSTRUCCIÓN

Una vez que entran en funcionamiento los tribunales ambientales (TTAA), nos encontramos con que una parte de la doctrina y algunos operadores del derecho han mantenido la idea de que ambas acciones en estudio pueden ser interpuestas de manera conjunta<sup>59</sup> no obstante la nueva legislación procesal del ramo. Es por ello que para descartar dicha posibilidad debemos procurar la construcción del lenguaje común en torno a la figura de las acciones conjuntas, de tal manera de justificar que el paso a las acciones sucesivas, si bien tiene el objetivo de mantener cierta conexión entre ambas acciones, no puede implementarse aplicando las formas anteriores a la instalación de los TTAA.

Explorando la codificación procesal chilena, nos hemos encontrado con que el tratamiento de las acciones conjuntas no se encuentra regulado, lo que nos obliga para estos efectos, a partir de una interpretación sistemática, intentar reconstruir a través de algunas normas aisladas, lo que podría entenderse por acciones conjuntas.

<sup>59</sup> “Cautín con Comunidad de Aguas el Tambo de Mamiña” (2017). El tribunal tuvo por no presentada la demanda cuando el actor no subsanó los defectos dentro de tercero día, defecto que implicaba no solicitar como pretensión la indemnización de perjuicios junto a la declaración y reparación de daño ambiental.

A partir del artículo 770, inciso final del CPC<sup>60</sup>, el que regula el recurso de casación en su forma general, y de lo que finalmente podemos desprender es que ambos recursos deben interponerse ante el mismo tribunal, en un procedimiento único y en un mismo escrito, por cuanto en la práctica es lo que precisamente señala la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.

A su vez, el artículo 798 del CPC<sup>61</sup> nos permite llegar a una resolución similar, en cuanto la exigencia principal es la interposición de recursos en conjunto, es decir, en un mismo escrito. Así lo ha entendido la Corte Suprema cuando, a partir de las normas contenidas en los artículos 770 y 798 del CPC, ha exigido que los recursos sean interpuestos de manera conjunta, es decir, en un solo escrito<sup>62</sup>.

Para reafirmar el sentido que debemos darle a la locución acciones en conjunto, es que hemos estudiado el proyecto del nuevo Código de Procedimiento Civil, actualmente en tramitación en el Congreso, y teniendo en cuenta que, cuando nos remitimos a dicho texto, este no constituye fuente legal y por tanto carece vinculación frente a una interpretación.

Creemos que su valor deviene del tratamiento sistemático que el proyecto le da al tema de la concurrencia de acciones y la interposición en

---

<sup>60</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 770 inciso final: “El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él”.

<sup>61</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 798, inciso 1: “El recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia se verá conjuntamente con la apelación. Deberá dictarse una sola sentencia para fallar la apelación y desechar la casación en la forma”.

<sup>62</sup> “Banco Santander Chile con Romero y otros” (2011), considerando séptimo: “Que, sin perjuicio de la última aseveración, se dirá que acerca del primero de los motivos que llevaron a los recurridos al rechazo de la casación en la forma aludida en el libelo de queja que se examina, cabe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 770 y 798 de la Codificación procesal del ramo, normas que no prevén, literalmente, el orden de interposición de los recursos de casación en la forma y de apelación dirigidos a atacar una sentencia definitiva o interlocutoria susceptibles de ser recurridas por esa ambas vías. Únicamente, se exige por el legislador que ambos arbitrios se ejerzan de manera conjunta, vale decir, en un mismo escrito y dentro del plazo fijado para recurrir de apelación, conforme proceda, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la sentencia impugnada”.

conjunto de estas, y, por lo tanto, nos serviremos de ella como una fuente meramente referencial e ilustrativa.

En el proyecto, a partir de los artículos 51, 52 y 53 del proyecto del nuevo Código Procesal Civil, encontramos una serie conjeturas que vienen a conformar y a fortalecer lo que debe entenderse por pluralidad de acciones<sup>63</sup> y desde donde se le da un tratamiento a la figura de la concurrencia de acciones de dónde emana, por un lado la locución “en conjunto” y, por otro lado, se encargan de señalar qué se entenderá por tal cuando las acciones se entablen en un mismo escrito o demanda.

En consecuencia, de los artículos 770 inciso final y 798 del CPC, y teniendo en cuenta, a su vez, las normas de los artículos 51, 52 y 53 del proyecto del nuevo CPC, es que reafirmamos, por un lado, la tendencia procesal civil a ocuparse de la concurrencia de acciones como un fenómeno actual y la necesidad de una regulación sistemática que permita dar solución a ciertas interrogantes que se plantean. Tal es el caso de la interposición conjunta de acciones, declarando de esta forma que la voz hace referencia a que las acciones deben ser interpuestas en una misma demanda.

---

<sup>63</sup> Artículo 51: “El actor podrá ejercer conjuntamente en una misma demanda varias acciones o pretensiones contra un mismo demandado, aunque provengan de diferentes títulos, con tal que no sean incompatibles entre sí. Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de la otra. También se tramitarán conjuntamente en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes”.

Artículo 52: “Podrán ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se presumirá que concurre el referido nexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos. Si no mediare el nexo por razón del título o causa de pedir, el tribunal, de plano, declarará inadmisibile la demanda”.

Artículo 53: “Para que sea admisible el ejercicio conjunto de acciones será preciso:

- a) Que el tribunal sea competente para conocer todas las acciones deducidas conjuntamente;
- b) Que las acciones deducidas conjuntamente deban, por razón de su materia, tramitarse bajo un mismo procedimiento;
- c) Que la ley no prohíba el ejercicio conjunto de acciones.

Si se hubieren ejercido conjuntamente varias acciones en infracción de los requisitos ya mencionados, se requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin más trámite”.

La interposición de acciones conjuntas desde una interpretación sistemática, y en el caso en cuestión, haría referencia a que la acción para reparar el daño ambiental debiese ir acompañada de la solicitud de indemnización de perjuicios en una misma demanda y apuntando cada una de ellas a objetos distintos. Cuestión incompatible con la aparición de los TTAA y cuya competencia es limitada al daño ambiental y su reparación, mas no al conocimiento de asuntos de interés privado. He aquí la imposibilidad de mantener o siquiera permitir expresamente por parte del legislador esta forma de tutela de los diferentes derechos en contexto de un daño ambiental.

## 7. EL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY N° 20.600 DE 2012

El fenómeno concurrencial fue manifiesto en la legislación ambiental hasta la aparición de los tribunales ambientales, de tal manera que se daba en la *praxis* la posibilidad de accionar conjuntamente ambas acciones: la reparación e indemnización de perjuicios, situación que era posible justificar en cuanto la LBGMA no contemplaba una regulación particular para el procedimiento que buscaba reparar el medio ambiental dañado, salvo lo contenido en los derogados artículos 60 y 61<sup>64</sup>, que determinaba un procedimiento sumario para todas las infracciones a la Ley N° 19.300 de 1994, incluido el daño ambiental.

Si bien, el procedimiento sumario se estableció de manera general para las infracciones a la LBGMA en materia de daño ambiental, creemos que, por sus características de ser un procedimiento breve y concentrado, participaran todos los principios del debido proceso, que aseguraba en la ley una reparación oportuna, rápida y eficaz. El procedimiento quedaba bajo la competencia del juez de letra en lo civil que correspondiera; esto era en el lugar en el que se originó el hecho que causó el daño, o bien el del domicilio del afectado. Ello, determinado por la propia ley y ante la ausencia de tribunales especiales que conocieran de las contiendas ambientales.

Respecto a la posibilidad o no de presentar las acciones por daño ambiental e indemnización de perjuicios, la LBGMA nada señalaba al respecto, por lo que en la práctica judicial las causas por daño ambiental comen-

---

<sup>64</sup> Artículos derogados por la Ley N° 20.417 de 26 de enero del año 2010.

zaron a deducirse de manera conjunta<sup>65</sup>, al ser aceptadas por los tribunales de letras en lo civil y los tribunales superiores, quienes, al alero de la Ley N° 19.300 de 1994<sup>66</sup>, validaron la concurrencia conjunta de las acciones de reparación ambiental e indemnización de perjuicios, bajo el procedimiento del artículo 61 de la ley ambiental<sup>67</sup>.

Además, parte de la doctrina aceptaba que las acciones, cuyas pretensiones judiciales eran diversas, pudieran ser deducidas en forma conjunta, aceptando la concurrencia de acciones<sup>68</sup>, configurando en la *praxis* un fenómeno involuntario por parte del legislador, que no hacía más que reflejar las falencias que la incipiente institucionalidad ambiental presentaba, llegando a ser los tribunales ordinarios los encargados de resolver los conflictos ambientales hasta la dictación y entrada en vigencia de la Ley N° 20.600 de 2012<sup>69</sup>. Lo anterior en ningún caso implicó que la normativa

<sup>65</sup> No obstante, la ley ambiental no regulaba el tema de la concurrencia. En la práctica esto se traducía en la opción que se le permitía a la víctima del daño civil para ejercitar la acción ordinaria de indemnización de manera conjunta con la acción ambiental en el juicio sumario del artículo 61 de la LBGMA o en forma separada, es decir, la acción de indemnización, pero bajo un juicio ordinario. VIDAL (2007), p. 197.

<sup>66</sup> En muchos casos, se presentaba el supuesto donde el titular de la acción ambiental la ejercía solicitando solo la indemnización de perjuicios, generando con ello un problema respecto a la pretensión de reparar el medio ambiente dañado. Así lo señala Bermúdez cuando comenta: “Con anterioridad a la LTTAA, se presentaba el problema relativo a aquellos casos en que el titular del bien ejercía la acción ambiental, excluyendo a los demás legitimarios y, al mismo tiempo, demandaba la indemnización por el total del daño causado. En tales eventos, era perfectamente factible que el actor, interesado únicamente en la indemnización de perjuicios, manifestara su desidia en el ejercicio de la acción ambiental, por ejemplo, desistiéndose de la misma”. BERMÚDEZ (2015), p. 434.

<sup>67</sup> De manera referencial, parte de la jurisprudencia que aceptó la deducción conjunta de ambas acciones se observa en los siguientes fallos para ilustrar lo planteado: “Estado de Chile con Compañía industrial Puerto Montt S.A.” (1999); “Martínez y otros con Ilustre Municipalidad de Quillota y otros” (2004); “M.L.A.G con Agrogestión Vitra Ltda.” (2010); “Banco Santander Chile con Romero y otros” (2011); “EMES con Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Huincara Limitada” (2012).

<sup>68</sup> Por un lado, Fernández señala que “[...] conforme a esta ley, los directamente afectados son titulares de dos acciones: la acción ambiental para obtener la reparación del medio ambiente dañado y la acción de indemnización de perjuicios, las cuales pueden ser ejercidas conjuntamente”. FERNÁNDEZ (2013), p. 169. En el mismo sentido, Vidal señalaba: “En los casos de concurrencia de la Ley N° 19.300, la víctima del daño civil podrá ejercitar su acción ordinaria de indemnización, sea conjuntamente con la acción ambiental, en el mismo juicio sumario del artículo 61 [...]”. VIDAL (2007), p. 197.

<sup>69</sup> HUNTER (2015), p. 649.

ambiental de la LBGMA alterara las normas generales de la responsabilidad extracontractual y nunca lo hicieron por lo demás<sup>70</sup>.

## 8. PROCEDIMIENTO BAJO LA NUEVA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL DE LA LEY N° 20.600

La modernización en materia de institucionalidad ambiental ha exigido a nuestro país la modificación de ciertas normas de la propia Ley N° 19.300<sup>71</sup>, además de la creación de nuevos órganos con competencia en la materia, de tal manera de ir cumpliendo con compromisos internacionales<sup>72</sup> adquiridos por nuestro país.

A partir del Mensaje Presidencial del año 2009, se comienza a concretar una nueva etapa dentro de la institucionalidad ambiental, la creación de los tribunales ambientales cuya competencia conocerá de las materias reguladas en su gran mayoría en la LBGMA, lo que, sin duda, constituye un gran avance que implicará grandes desafíos; por un lado, permitió agrupar la gran diversidad orgánica de disposiciones legales y criterios jurisprudenciales de los diversos tribunales ordinarios de justicia que conocían de asuntos ambientales<sup>73</sup>, pero, a su vez, se constituyó en una gran herramienta que ha permitido el igual acceso a la jurisdicción de todos los ciudadanos; por lo que el fenómeno concurrencial se va perfilando hacia la imposibilidad de ventilar ante un mismo tribunal ambas acciones, sin renunciar a la idea que de un daño ambiental pueda provocar efectos no deseados tanto en el ambiente como en intereses particulares.

---

<sup>70</sup> FEMENIAS (2017), p. 49.

<sup>71</sup> En este contexto, la Ley N° 20.417 de 2010 introdujo una modificación a la Ley N° 19.300 de 1994, en el contexto de entregar el conocimiento de los asuntos ambientales a nuevos órganos jurisdiccionales, cuando señala lo siguiente: “Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente: [...] 57) Reemplazase el artículo 60, por el siguiente: Artículo 60.- Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea”.

<sup>72</sup> Como la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible del año 2002, la Declaración de Buenos Aires, en el año 2003, y que en materia de jurisdicción ambiental se propugnaba la creación de tribunales ambientales, con la idea de fortalecer la idea de medio ambiente como derecho humano fundamental. GUZMÁN (2016), p. 226.

<sup>73</sup> SILVA (2013), p. 20.

## 9. MECANISMO JUDICIAL PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAÑADO

La vigencia la Ley N° 20.600 de 2012, que crea los Tribunales Ambientales, y cuya competencia está direccionada a obtener la declaración judicial del daño ambiental y la obligación de reparación del medio ambiente dañado<sup>74</sup>, establece en su artículo 17 N° 2<sup>75</sup> la competencia del tribunal ambiental en materia de demanda y reparación del daño ambiental, declarando con ello el divorcio procesal de las acciones conjuntas que fuera tan común en la práctica anterior a los TTAA.

En el camino procesal de la acción de reparación, debemos tener presente que hay una intención clara por parte del legislador, en orden a direccionar o establecer la conexión legal entre la LBGMA y la ley de TTAA, dado que, a través de la Ley N° 20.473 de 2010, modifica el artículo 60 de la Ley N° 19.300, quedando para todos los efectos legales con la siguiente redacción: “Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea”. Mientras que el Título II, en su artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600 de 2012 establece la competencia de los tribunales ambientales cuando señala que serán competentes para “[c]onocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 19.300 de 1994”, norma que clarifica aún más que la acción de reparación será conocida por los TTAA de manera exclusiva, cerrando con ello la posibilidad de que la acción de reparación pueda ser presentada ante el TA en conjunto con la acción de indemnización por los daños patrimoniales<sup>76</sup>. Acciones que, como ya ha sido comentado, presentan diferencias en el objeto procesal.

<sup>74</sup> SILVA (2013), p. 48.

<sup>75</sup> Así lo establece el artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600 cuando señala: “Los tribunales ambientales serán competentes para:  
[...] 2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300 [...]”.

<sup>76</sup> En tal sentido también Fernando Dougnac, cuando señala: “La acción civil emanada del daño ambiental no será conocida por los Tribunales Ambientales [...]”. DOUGNAC (2013), p. 29.

## 10. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN EL SISTEMA DE ACCIONES SUCESIVAS BAJO LA LTTAA

La LTTAA ha regulado, entre otros procedimientos ambientales, la acción y el procedimiento por daño ambiental, cuyo objetivo es obtener la reparación material del medio ambiente dañado, y que con ello ha desaparecido la herramienta judicial que permitía entablar ante un mismo tribunal dos acciones destinadas a obtener, por un lado, la reparación del medio ambiente dañado y, por otro, la indemnización de los perjuicios provocados a un privado a propósito del daño ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, la ley ha establecido un vínculo procesal entre ambas acciones, de tal manera de ofrecer a la acción civil ciertas prerrogativas que permitan obtener algunas garantías distintas y no contempladas en el procedimiento civil ordinario ni el Código Civil en su artículo 2332<sup>77</sup>.

La conexión que ha establecido el legislador en nada cambia la naturaleza de las acciones, ni mucho menos debe entenderse como el único camino a seguir para conseguir la indemnización de los perjuicios provocados por el daño ambiental en sede civil extracontractual<sup>78</sup>, ya que un primer camino es la acción de indemnización de perjuicios totalmente aislada y totalmente independiente de la acción ambiental, y otro camino es adherirse a la propuesta de la LTTAA como fórmula procesal para intentar la reparación del medio ambiente dañado en un primer momento, y la indemnización de los perjuicios sufridos en su patrimonio privado en un segundo momento, ambas acciones, de manera ordenada y sucesiva. A su vez, el artículo 46<sup>79</sup> establece el mecanismo a seguir de la acción para ob-

---

<sup>77</sup> Lo que no obsta a que el particular afectado accione a través de las normas generales que regula la responsabilidad civil extracontractual contenida en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

<sup>78</sup> En sentido contrario, opina Guzmán, quien entiende que el único camino a seguir es el establecido en el artículo 46 de la LTTAA, cuando establece que las vinculaciones entre el tribunal ambiental y los juzgados civiles es el siguiente: “para demandar por indemnización de perjuicios, debe existir una sentencia previa dictada por el Tribunal Ambiental que haya establecido precisamente la generación de un daño ambiental...”. GUZMÁN (2016), p. 184.

<sup>79</sup> Artículo 46 de la LTTAA: “Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño [...]”.



tener la indemnización de perjuicios, señalando que la competencia sigue siendo de los juzgados de letras en lo civil, lo que sin duda marca lo que podemos entender como un orden de acciones sucesivas<sup>80</sup> y cuyo requisito de conexión procesal es en este caso la declaración del daño ambiental por parte del tribunal ambiental a través de una sentencia definitiva<sup>81</sup>. Este requisito se encuentra reglado por la propia ley, y con ello se trama un especial camino de espera que debe realizar el particular para deducir la acción de indemnización, por lo que deberá estarse a la espera de que el tribunal ambiental declare el daño al medio ambiente, de acuerdo al procedimiento reglado establecido por la LTTAA<sup>82</sup>.

Entonces, frente a lo descrito anteriormente, nos planteamos una pregunta final: ¿por qué la LTTAA establece un procedimiento reglado en su artículo 46, desde donde traza el camino para las acciones de reparación e indemnización como acciones sucesivas? Añadimos, a su vez, otra interrogante que nos planteamos: ¿qué diferencias existen entre optar por el camino independiente o por el camino procesal reglado por la LTTAA?

- 1) Una primera explicación que podemos brindar es que el legislador ha tenido en cuenta el fenómeno concurrencial que se había producido en el contexto de la LBGMA, comprendiendo la relación de causa-efecto que podría eventualmente presentarse entre el daño ambiental y el daño patrimonial de un privado y, conforme a ello, establecer un procedimiento reglado y de acciones sucesivas, que permitan asegurar el resultado de ambas acciones; por un lado, la acción ambiental, desde donde se centra lógicamente la mirada de la LBGMA y la LTTAA, por tratarse del medio ambiente el bien ju-

<sup>80</sup> Tipo de acciones no tratadas por la doctrina, pero que el legislador ha incorporado en algunas normas procesales, tal como lo señala el artículo 54 de la Ley N° 19.880, donde reconoce la existencia de dos vías de impugnación de actos administrativos, las que pueden ser utilizadas por el administrado de manera sucesiva o alternativa.

<sup>81</sup> “Actualmente [...] será necesario, primero, la sentencia de condena de responsabilidad por el daño ambiental, y sólo posteriormente, a través del procedimiento especial del art. 46, podrá ejercerse la acción por los perjuicios derivados del daño ambiental”. BERMÚDEZ (2015), p. 434.

<sup>82</sup> Reiterando la idea, en orden a que la institucionalidad ambiental no busca establecer un régimen especial de naturaleza civil-ambiental, tal como se desprende de lo que señala Barros cuando establece que, “[e]n consecuencia, la ley del medio ambiente no ha introducido cambio alguno el régimen general de la responsabilidad civil”. BARROS (1998), p. 799. En igual sentido opina FEMENÍAS (2017), p. 265.

rídico protegido, y, por otro lado, aceptar la relación de causa-efecto con la responsabilidad civil extracontractual que se pueda generar, estableciendo con ellas ciertas prerrogativas procesales para aquellos sujetos privados que se sometan a dicho procedimiento en búsqueda de un resarcimiento indemnizatorio, tratando de orientar al actor civil en una espera que podría ser más beneficiosa desde el punto de vista procesal-probatorio.

- 2) Que las prerrogativas son precisamente el motivo por el cual la LTTAA establece la alternativa de la acción de indemnización bajo el procedimiento reglado y sucesivo que permita asegurar la misma, a través de un camino que se va configurando desde la acción de reparación ambiental, hasta llegar al demandante civil con una parte de la tarea ya avanzada. Tal es la declaración del daño ambiental, lo que sin duda evitaría al privado la obligación de probar el daño ambiental que provocó consecuentemente el daño patrimonial<sup>83</sup> y, con ello, ahorrarse la prueba dificultosa del daño ambiental.

Es por ello que este camino procesal asegura, a su vez, que el demandante civil pueda hacer efectiva la presunción de culpabilidad del artículo 52 de la LBGMA<sup>84</sup>, y con ello queda eximido de probar el elemento subjetivo, por un lado, y, por el otro, el daño ambiental, debiendo preocuparse de probar la relación de causalidad que media entre el daño ambiental y el daño patrimonial, es decir, sus perjuicios.

Otra prerrogativa incluida en el circuito procesal sucesivo se encuentra en el artículo 46 inciso 3 de la LTTAA, el que establece a su vez que la acción de indemnización de perjuicios prescribirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 de la LBGMA<sup>85</sup>, esto es, una prescripción de cinco años, contados desde la manifestación evidente del daño. Esto se traduce en un

---

<sup>83</sup> En este sentido, aclarar que lo se busca obtener es la declaración del daño ambiental y, por ende, la presunción de culpabilidad del autor del daño, cuestión que para un privado podría verse dificultado por lo oneroso que podría resultar generar la prueba y, por otro lado, por la dificultad técnica de la misma.

<sup>84</sup> Artículo 52 de la LBGMA: “Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones... entre otras disposiciones reglamentarias”.

<sup>85</sup> Artículo 63 de la LBGMA: “La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño”.

plazo especial, si se tiene en cuenta que la prescripción de la acción por responsabilidad civil extracontractual es de cuatro años, según el artículo 2332 del Código Civil. A lo anterior, debemos agregar que el propio artículo 46 inciso 3 de la LTTAA<sup>86</sup> establece la suspensión de la prescripción desde iniciado el procedimiento para determinar el daño ambiental, lo que, sin lugar a dudas, garantiza el tiempo de espera para la acción civil mientras se declara el daño ambiental por el competente tribunal ambiental.

De esta forma, entendemos que el camino propuesto por la ley ambiental, en ningún caso intenta establecer un sistema especial civil-ambiental, sino que busca mantener conectadas ambas acciones, de tal manera de generar una serie de prerrogativas que vendrían a beneficiar al demandante de la acción civil, garantías que, como se pudo observar, son meramente procesales y tienen que ver con el aumento del plazo de prescripción, la presunción de culpabilidad, el ahorro de costos para producir la prueba del daño ambiental y un procedimiento más expedito<sup>87</sup>.

## 11. ALGUNAS PREVENCIÓNES SOBRE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS BAJO EL RÉGIMEN DE ACCIONES SUCESIVAS

Hemos señalado que el sujeto al que el daño ambiental ha afectado en su esfera patrimonial y busca resarcir dichos perjuicios a través de la acción de indemnización en sede civil tiene inicialmente la posibilidad de demandar a través de las reglas contenidas en el Libro IV del Código Civil y las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relativo al juicio ordinario. Esta vía se manifiesta a partir de un camino independiente de la acción de reparación ambiental, en tanto nada de lo que suceda en el tribunal ambiental le afecta directamente, entendiéndose que caminan por cuerdas separadas.

El otro camino para la búsqueda del resarcimiento de sus perjuicios privados es el que hemos dado cuenta en este trabajo, generando un lazo

<sup>86</sup> Artículo 46 inciso 3 LTTAA: “La acción de indemnización de perjuicios prescribirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.300. Sin perjuicio de lo anterior, la señalada prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo proceso o haga imposible su continuación”.

<sup>87</sup> FEMENÍAS (2017), p. 262.

directo entre la acción de reparación ambiental y la indemnización de perjuicios, relación que condiciona y pone a la espera al demandante civil en relación a los resultados de la acción ambiental, ello porque dependerá de que efectivamente el tribunal acceda a la declaración de daño ambiental, que es en definitiva lo que le interesa al actor civil para proseguir con el camino procesal.

Entonces, a partir de la propuesta de acciones sucesivas de la Ley N° 20.600 de 2012, la acción indemnizatoria queda condicionada a (i) que se interponga una demanda (ii) que se declare el daño ambiental y se condene a su reparación y (iii) aun cuando se dieran los presupuestos para reconocer por las partes el daño ambiental, este debe quedar establecido en una sentencia definitiva, tal como lo señala el artículo 46 de la Ley N° 20.600 de 2012:

“Indemnización de perjuicios. Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño”.

De lo anterior se desprende que la única manera de darle continuidad al sistema de acciones sucesivas es a través de una sentencia definitiva. Entonces aparece un sinnúmero de interrogantes, sobre todo cuando hay un reconocimiento del daño ambiental, no precisamente a través de una sentencia definitiva, sino a través de algunos de los mecanismos de resolución de conflicto permitidos por la ley y provocados por el tribunal, manteniendo, por supuesto, la indemnidad de la reparación de daño ambiental. En este sentido, es posible observar cómo en la jurisprudencia de los tribunales ambientales se ha declarado daño ambiental y su reparación a partir de la conciliación, transacción o advenimiento.

Sin el ánimo de presentar información que se pueda considerar completa y sistematizada, se pueden traer de ejemplos algunos casos donde los mecanismos antes mencionados han permitido darle término a las causas. Tales son los casos de las causas “Carrillo con Empresa Nacional de Electricidad S.A.” (2018) y “Cautín con Comunidad de Aguas el Tambo de Mamiña” (2017), sin considerar aquellas causas en las que el tribunal se encuentra evaluando para aprobación o rechazo de transacciones en causas activas.

Esta situación, sin duda, viene a entrever la verdadera factibilidad y garantía del mecanismo de acciones sucesivas; no obstante nos parece que

sigue prestando prerrogativas interesantes y atractivas para el demandante civil, la respuesta a la situación de un término anticipado del procedimiento ambiental, y su efecto sucesivo en la acción condicionada, es que definitivamente se computa como un tiempo perdido, donde la opción será volver por el camino independiente de las normas para el procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Civil y con la tarea de probar cada uno de los elementos del daño ambiental.

## 12. CONCLUSIONES

La acción ambiental de reparación y la de indemnización en sede civil se diferencian tanto en la naturaleza como en el objeto procesal que pretenden perseguir; pero ello no fue óbice en un inicio para instaurar un tipo de acción especial, esto debido a la falta de regulación que permitiera fortalecer la institucionalidad ambiental, por un lado, y por el otro, la práctica judicial, generando con ello el fenómeno concurrencial de ambas acciones antes descrito, lo que se traduce en la práctica constante de interponer ambas acciones en conjunto, esto es, en un mismo escrito y ante el mismo juzgado de letras en civil.

La entrada en vigencia de la Ley N° 20.600 de 2012, que crea los Tribunales Ambientales, viene a complementar la institucionalidad ambiental existente y a ordenar, desde el punto de vista del procedimiento, ambas acciones, las que anteriormente eran deducidas en conjunto. Esto da cuenta que el fenómeno concurrencial se mantiene, pero sin la posibilidad de perseguir ambas acciones ante el mismo tribunal, generando con ello una transición procesal de las acciones conjuntas a las acciones sucesivas. Los artículos 17 N° 2, 33 y 46 de la LTTAA señalan expresamente que la acción ambiental de reparación será conocida por los TTAA de manera exclusiva; mientras que la acción de indemnización de perjuicios la conocerá el juzgado de letras en lo civil y, por tanto, no siendo posible la interposición de ambas acciones en conjunto en alguno de los tribunales mencionados.

Creemos que a partir de la relación que existe entre el daño al medio ambiente y el daño a un interés particular, sumado a ello el fenómeno concurrencial existente antes de la LTTAA, el legislador nacional no desconoció estas dos situaciones y por ello regula la acción de indemnización de perjuicios en la propia ley procesal ambiental, de tal manera de diseñar, a

su vez, un camino propio que lleve a que la segunda acción se encuentre relacionada a la primera, sin afectar la posibilidad de que un sujeto privado persiga la indemnización de perjuicios bajo el sistema común del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 44 de la LTTAA establece un mecanismo procesal, donde se configura la interposición de ambas acciones de manera sucesiva, como una novedad en nuestro sistema procesal especial, en tanto la acción de indemnización podrá ser deducida una vez que la acción de reparación sea resuelta, estableciéndose por parte del tribunal la declaración de haberse producido un daño ambiental. Por lo tanto, la sentencia definitiva del tribunal ambiental que declara el daño ambiental y obliga a su reparación constituye un requisito y condición para que se active el mecanismo de acciones sucesivas.

En cuanto a la concurrencia de acciones, deja de ser un fenómeno, para instalarse como una creación causada por parte del legislador, a fin de mantener como vehículos independientes ambas acciones, de tal manera de asegurar los derechos de sujetos colectivos y particulares a través de tutelas diferenciadas y especiales, no excluyentes entre sí, a través del sistema de acciones sucesivas.

La estructura de acciones sucesivas instaurada por la LTTAA no hace posible la interposición de las acciones de reparación e indemnización de manera conjunta; ello, bajo la incompetencia que la propia ley establece para el tribunal ambiental para conocer de la acción de indemnización y, a su vez, la incompetencia del tribunal de letras en lo civil para conocer de la acción de reparación del medio ambiente dañado, además de carecer de fundamentos basados en el objeto de las acciones, el objeto tutelado y las pretensiones para poder dejar a salvo siquiera la posibilidad de pedir la indemnización vía acción de reparación.

Las acciones sucesivas, si bien estructuran el camino ordenado hacia la reparación del medio ambiente dañado, en primer lugar y en segundo lugar, la indemnización de perjuicios particulares, esto no obsta a que esta última sea perseguida a través de la vía ordinaria, sin la necesidad de esperar lo que pueda suceder en sede ambiental, teniendo en consideración que no operaría la prescripción de cinco años y la presunción de daño ambiental, lo que, a nuestro juicio, vuelve más dificultosa la pretensión del sujeto privado.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI, Arturo (1983): *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*, reimpresión (Santiago: Editorial Jurídica-Ediar ConoSur).
- ARÉVALO, Felipe y MOZÓ, Mario (2018): “Alcance e interpretación de la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, a la luz de la jurisprudencia de los tribunales ambientales”, en *Revista de Derecho Ambiental* N° 9.
- BARROS, Enrique (1998): *Responsabilidad civil en materia del medio ambiente* (Santiago: Editorial Jurídica ConoSur).
- BERMÚDEZ, Jorge (2015): *Fundamentos del derecho ambiental* (Valparaíso: Ediciones universitarias, PUCV).
- BERTELSEN, Raúl (1998): “El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de 15 años de jurisprudencia”, en *Revista Chilena del Derecho*, vol. 25, N° 1.
- BERZOSA, María (1984): *Demanda, “causa pretendi” y objeto del proceso* (Córdoba: El Almendro).
- BORDALÍ, Andrés y FERRADA, Juan Carlos (2008): *Estudios de justicia administrativa* (Santiago: LegalPublishing).
- CAMPS, Carlos (1998): *Particularidades del proceso civil por daño ambiental*, en *Jurisprudencia Ambiental* (Buenos Aires: Jurisprudencia Argentina S.A.).
- CORRAL, Hernán (1996): “Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 23, N° 1.
- (2003): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- CORTÉS, Carla y SANDOVAL Natalia (2016): *Responsabilidad por daño ambiental* (Buenos Aires: MassLibros Grupo Editor).
- CUBILLOS, Gonzalo (2001): *La extensión de la garantía constitucional referida al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación* (Santiago: Editorial Jurídica ConoSur).

- DE CUPIS, Adriano (1996): *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil* (Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.).
- DEL FAVERO, Gabriel (1994): “Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, en *Revista de Estudios Públicos* N° 54.
- DELGADO, Verónica (2012): “La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras”, en *Revista de Derecho*, vol. XXV, N° 1.
- DÍAZ, Claudio (2017): *Curso de derecho procesal civil* (Santiago: LegalPublishing).
- DOUGNAC, Fernando (2013): *El estudio de impacto ambiental en la realidad nacional: logros y defectos* (Santiago: Librotecnia).
- ESTEVE, José (2006): *Derecho del medio ambiente y administración local* (Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local).
- FEMENÍAS, Jorge (2017): *La responsabilidad por daño ambiental* (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile).
- FERNÁNDEZ, Pedro (2013): *Manual de derecho ambiental chileno: colecciones, tratados y manuales* (Santiago: LegalPublishing).
- FISCHER, Hans (1928): *Los daños civiles y su reparación* (Madrid: Biblioteca de la Revista de Derecho Privado).
- GALDÁMEZ, Liliana (2018): “Constitución y medio ambiente”, en *Revista de Derecho Ambiental* N° 9.
- GUMUCIO, Constanza (2019): “La protección del medio ambiente mediante la enseñanza legal clínica”, en *Revista de Derecho Ambiental* N° 11.
- GUZMÁN, Alejandro (1977): *La fijación del derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- GUZMÁN, Rodrigo (2010): *La regulación constitucional del ambiente en Chile* (Santiago: Abeledo Perrot-LegalPublishing).
- HORMAZÁBAL, Hernán (2001): *El principio de lesividad y el delito ecológico. El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz* (Navarra: Aranzadi).
- HOYOS, Francisco (2001): *Temas fundamentales de derecho procesal*, 2ª edición (Santiago: Editorial Jurídica ConoSur).



- HUNTER, Iván (2015): “La carga de la prueba en el contencioso administrativo ambiental chileno: notas a propósito de la ley de tribunales ambientales”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, N° 2.
- LARENZ, Karl (2001): *Metodología de la ciencia del derecho* (Barcelona: Ariel).
- LEPPE, Juan Pablo (2019): *Texto comentado y concordado de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente* (Santiago: Hammurabi).
- LORENZETTI, Ricardo (2008): *Teoría del derecho ambiental* (México: Porrúa).
- MATELLANES, Nuria (2000): *Medio ambiente y funcionarios públicos* (Barcelona: Bosch).
- REGLERO, Luis *et al.* (2008): *Tratado de responsabilidad civil* (Navarra: Thomson-Aranzadi).
- ROMERO, Sophia (2013): “Concurso de normas y concurso de acciones en el derecho procesal civil chileno”, en *Revista Ius et Praxis* (Universidad de Talca), año 19, N° 2.
- RUDA, Albert (2008): *El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente, con especial atención a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad ambiental* (Navarra: Thomson Aranzadi).
- SÁNCHEZ, José Antonio (2011): *La “restitutio in pristinum” como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente* (Sevilla: Facultad de Derecho). Disponible en: <[https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:TdZ9nfTotjsJ:https://personal.us.es/patroclo/publicaciones\\_pdf/la\\_restituo\\_in\\_pristinum.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=cl](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:TdZ9nfTotjsJ:https://personal.us.es/patroclo/publicaciones_pdf/la_restituo_in_pristinum.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=cl)>.
- SILVA, Rodrigo (2013): *Manual de Tribunales Ambientales* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- TISNÉ, Jorge (2014): “Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley N° 20.600”, en *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), vol. 21, N° 1.
- VALENZUELA, Rafael (2010): *El derecho ambiental, presente y pasado* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).

VIDAL, Álvaro (2007): “Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la ley N° 19.300”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* N° 29.

ZANNONI, Eduardo (1982): *El daño en la responsabilidad civil* (Buenos Aires: Editorial Astrea).

#### NORMATIVA CITADA

- Ley N° 19.300 (09.06.1994) sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- Ley N° 20.600 (28.07.2012) que crea los Tribunales Ambientales.
- Ley N° 20.473 (13.11.2010) que otorga transitoriamente las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la comisión señalada en el artículo 86 de la Ley N° 19.300.
- Ley N° 20.417 (26.01.2010) que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

#### JURISPRUDENCIA CITADA

- “Carrillo con Empresa Nacional de Electricidad S.A.” (2018): Tercer Tribunal Ambiental, 31 de diciembre de 2018 (demanda por daño ambiental).
- “Cautín con Comunidad de Aguas el Tambo de Mamiña” (2017): Primer Tribunal Ambiental, 28 de diciembre de 2017 (demanda por daño ambiental).
- “Sindicato de Pescadores de Artesanos con Shell Chile S.A.C.I. y otros” (2008): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 3 de marzo de 2008 (recurso de Apelación).